

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA Nro.: **243/2020**

Medio de Control: Reparación Directa

Actor(a): DARIO ALONSO ZAPATA MARÍN y otros

Accionado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS U.A.R.I.V.

Radicado: 17-001-33-39-003-**2017-00224-00**

Instancia: Primera

En los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (en adelante **U.A.R.I.V.**), solicitando lo siguiente /fl 9 Cdno ppal./:

PRIMERO: Se declare Responsables de forma solidaria a **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (sic) de la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, que han venido padeciendo mis representados en este proceso a raíz del conflicto armado que vive nuestro país, en términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, frente a la cual los demandados omitieron el deber constitucional e institucional de defender la vida, la tranquilidad, los bienes y la seguridad pública de los demandantes, siendo responsables por la omisión de su cuidado y el déficit de protección a los mismos y en la actualidad la omisión de reparación integral del grupo familiar.

Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a pagar a las entidades demandadas en forma solidaria lo siguiente:

SEGUNDO: A cada uno de los demandantes afectados con los hechos expuestos, los **PERJUICIOS DE CARÁCTER MORAL**, toda vez que, a la fecha los mismos no han podido superar los hechos victimizantes, ni han recibido acompañamiento profesional (psicológico), para culminar o cerrar el ciclo de dolor vivido; por lo que en tal sentido se reclaman las siguientes sumas.

(...)

Total solicitado por concepto de **PERJUICIOS MORALES CUATROCIENTOS (400) SMLMV**, que para el año 2017 (Smlmv \$ 737.717) equivalente a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 295.086.800) PESOS.

TERCERO: Los **PERJUICIOS DE CARÁCTER MATERIAL**, deberán las entidades demandadas de manera solidaria pagar a la parte demandante, el lucro cesante en términos de la estimación razonada de la cuantía que para el año 2017, asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 138.690.796) pesos.**

CUARTO: Por concepto **DAÑO A LA SALUD** para el señor Darío Alonso Zapata Marín CC 4´457.220, la suma de CIEN (100) Smlmv, que para el año 2017 equivalen a la suma de: **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL (\$73.771.700) pesos.**

(...)

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho:

El señor **DARIO ALONSO ZAPATA MARÍN** y su grupo familiar residían para el año 2000 en el municipio de Marulanda, departamento de Caldas; en esa época la zona era objeto de hostigamientos por parte del grupo armado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC -Frente 47 y el Grupo de las Autodefensas Unidad de Colombia. Este último grupo, incluso, retuvo al accionante en la finca que administraba realizando señalamientos en su contra como presunto colaborador de la guerrilla.

Posteriormente, el 09 de julio de 2002, nuevamente regresaron al lugar los hombres de las Autodefensas y allí se alojaron. El 15 de julio de 2002, el accionante salió desplazado hacia la cabecera urbana de Marulanda.

Reubicado en el predio denominado El Premio, también es objeto de hostigamientos por parte del **EJÉRCITO NACIONAL** y en el año 2004 los miembros de esta institución ingresaron a su vivienda amenazando a su

familia con las armas que portaban. Las agresiones del **EJÉRCITO NACIONAL** se repiten en el año 2005, luego de lo cual nuevamente se desplaza del lugar donde vivía y trabajaba.

Abandonado el lugar, la guerrilla sembró minas antipersonales en la finca, sin que recibiera protección de las fuerzas armadas. Una vez más deja su residencia y se traslada a la ciudad de Bogotá; pasados 10 meses regresó, pero los señalamientos por parte del **EJÉRCITO NACIONAL** se prolongaron hasta el año 2010, como lo manifestó en la denuncia realizada ante la Personería Municipal.

En el año 2015, el señor **ZAPATA MARÍN** es reconocido como víctima por el desplazamiento forzado de que fue objeto y en razón a ello recibió la indemnización administrativa consagrada en la Ley 1448 de 2011. A continuación, describe algunos de los perjuicios que padeció el grupo familiar demandante y afirma que en estos casos no opera la caducidad de la acción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoca algunas normas de Derecho Internacional Humanitario en especial los convenios de Ginebra que resultan aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad. Con la Ley 1448 de 2011, el Estado reconoció la existencia de un conflicto armado, así como las vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario e incluyó la reparación integral de las víctimas como uno de los pilares de esta disposición.

Describe los elementos que configuran la responsabilidad del Estado y acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos en los que las personas se encuentran en medio de varios actores del conflicto armado. En el asunto puesto a consideración, las autoridades públicas no causaron directamente el daño, pero omitieron cumplir con sus deberes de protección y garantía de los derechos humanos.

Explica que la indemnización administrativa reconocida a los accionantes no constituye por sí sola la indemnización integral que debe ser resarcida a las víctimas de infracciones de Derecho Internacional Humanitario; la primera resulta complementaria a la de carácter judicial. Invoca el artículo 90 de la Constitución Política como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado y afirma que en el caso se configura una omisión de protección en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

II. TRAMITE PROCESAL

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento se llevó a cabo la audiencia inicial el día 06 de noviembre de 2019, allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 29 de octubre de 2020 y durante la misma el apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** solicitó se dictara sentencia en razón a los cambios jurisprudenciales del Consejo de Estado con respecto al tema de la caducidad del medio de control. Inicialmente, el Despacho negó lo solicitado por la parte demanda, decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición.

En audiencia celebrada el pasado 10 de noviembre de 2020, se concede el recurso de reposición y se ingresa el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V.

Frente al fundamento fáctico de la demanda admite que el **señor ZAPATA MARÍN** y su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Nacional del Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por sucesos ocurridos el 15 de julio de 2002 y el 10 de agosto de 2005. La indemnización administrativa solicitada por el accionante fue reconocida por esa entidad y ya fue cancelada en un monto de 40 SMLMV, en ésta no se incluyen los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a las víctimas.

Manifiesta su oposición frente a las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Para lo cual indica que el demandante se limita a imputar hechos ajenos a la responsabilidad de esa entidad, pero no se ha demostrado un incumplimiento de las funciones que le competen a la **U.A.R.I.V.** En algunos despachos judiciales se ha declarado la prosperidad de esta excepción dejando claro que el papel de la entidad es sólo para efectos probatorios. Los hechos que fundamentan la demanda se relacionan con dos hechos victimizantes frente a los cuales no se tienen funciones legales preventivas, acaecidos incluso con anterioridad a la creación de esta entidad.

ii) Caducidad. Conforme con la sentencia SU 254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional el término de caducidad de este medio de control venció el 23 de mayo de 2015; en el mismo sentido el Consejo de Estado en sus últimos pronunciamientos, explicó que el término de caducidad empieza a contarse desde la ejecutoria de la misma sentencia de la Corte Constitucional, esto es el 23 de mayo de 2013. Finalmente señala que la imprescriptibilidad de la acción penal no puede hacerse extensiva a otros escenarios.

iii) Indemnización administrativa vs indemnización judicial. Explica que a la **U.A.R.I.V** sólo le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, entre tanto, la de carácter judicial está a cargo de quien ocasionó los perjuicios a la víctima; la indemnización de carácter

administrativo es una expresión de la solidaridad que el Estado le debe a las víctimas, la segunda, es consecuencia de la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política. La entidad no es responsable del pago de los perjuicios reclamados no le es atribuible porque la **U.A.R.I.V.** no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo.

iv) Inexistencia de configuración de la imputación. Reitera que la falla en el servicio que alega la parte actora no le es atribuible porque no está dentro de sus competencias la prevención del daño antijurídico acaecido, por tanto, no puede alegarse una omisión.

v) Ausencia de responsabilidad de la Unidad para las Víctimas. Manifiesta que la entidad no tuvo injerencia en la generación del hecho dañoso el cual está representado en el desplazamiento forzado en consecuencia, tampoco existe nexo de causalidad.

vi) Eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero. El hecho de un tercero libera de responsabilidad cuando reúne las características que tanto la doctrina como la jurisprudencia del Consejo de Estado han señalado. En este caso ese hecho está representado en la conducta de los grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad, circunstancias que legitiman a esta entidad para solicitar la exoneración de responsabilidad.

Finaliza su intervención citando algunos apartes que representan precedentes jurisprudenciales horizontales y verticales sobre casos similares en los que se ha exonerado de responsabilidad a la U.A.R.I.V.

MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones

Con respecto a los fundamentos de hecho de la demanda refiere que en la actualidad el señor **ZAPATA MARÍN** no convive con su pareja y no existe denuncia alguna ni pruebas con respecto a la ocurrencia del presunto secuestro. Frente a la relación cronológica de los hechos, con base en los documentos aportados para solicitar la indemnización administrativa advierte inconsistencias sobre el presunto responsable de los hostigamientos; tampoco es preciso al señalar el sitio donde se presentaron los acontecimientos, ya que de manera indistinta señala tres predios.

Los hechos victimizante datan del mes de julio de 2002, lo ocurrido con posterioridad no tiene relación alguna y conforme a la historia clínica aportada se observa que el señor **ZAPATA MARIN** no presenta secuelas relacionada con estos hechos.

Como razones de su defensa afirma que no existe nexo causal entre el hecho generador del daño y una acción dolosa de las Fuerzas Armadas, en

consecuencia, no puede realizarse imputación alguna bajo el régimen de responsabilidad de falla en el servicio.

Propone como medios de defensa los siguientes:

i) Caducidad de la acción. Indica que el plazo para ejercer el derecho de acción oportunamente ha transcurrido en el presente caso teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado se presentó en el mes de junio de 2002; incluso, si se parte de la fecha en que cesaron las circunstancias que dieron lugar al desplazamiento, el plazo para presentar la reclamación judicial caducó en el año 2008, fecha para la cual el accionante ya residía nuevamente en el municipio de Marulanda. Tampoco se trata de un delito de lesa humanidad dado que no constituye en un ataque sistemático y generalizado.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Se argumenta que no está acreditado que el hecho dañoso tenga relación con la alteración del orden constitucional al cual está llamado a proteger la demandada. El desplazamiento forzado de que fueron víctimas los accionantes es producto de la acción de grupos armados al margen de la ley y no se probó la existencia de un aviso o denuncia de conocimiento del **EJÉRCITO NACIONAL** ante la cual este haya decidido no actuar.

iii) Hecho atribuible a la culpa exclusiva de un tercero como causal eximente de responsabilidad. Reitera que el hecho dañoso es producto del actuar de grupos armados al margen de la ley sin que la demandada tuviera conocimiento previo de los mismos para que se pueda atribuirle una presunta responsabilidad por omisión.

iv) Falta de legitimación en la causa por activa. Manifiesta que el menor **KEVIN ALONSO ZAPATA FLÓREZ** nació en el año 2008 con posterioridad al desplazamiento forzado de su familia y no se aportaron pruebas sobre las presuntas afectaciones padecidas por el menor para efectos de su resarcimiento.

v) Carencia del derecho al restablecimiento socioeconómico demandado. Con respecto a las condiciones socioeconómicas del accionante, se informa que el señor **ZAPATA MARÍN** no acreditó la calidad de propietario o poseedor y en este sentido no hay lugar a la indemnización de esta clase de perjuicios.

vi) Improcedencia de una doble indemnización por el mismo hecho. Solicita que en caso de que prosperen las pretensiones y la entidad sea condenada se descuente el valor de la indemnización administrativa ya reconocida por la **U.A.R.I.V.**

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES:

En Audiencia Inicial celebrada para este proceso se estudió como excepción previa únicamente la de caducidad, no obstante se indicó que por las circunstancias particulares del caso, la misma debía ser decidida en la sentencia, las demás, por su fundamentación, se consideraron excepciones de fondo que deben ser resueltas en la sentencia.

No obstante, como lo indicó el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y lo señaló este Despacho, en enero del presente año el Alto Tribunal expidió una sentencia de unificación para el tema de caducidad en casos como el que hoy se decide, por ello, a continuación, nuevamente se procede a abordar el estudio de esta excepción.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde determinar si el medio de control de reparación directa se intentó dentro del plazo preclusivo previsto en la Ley.

De la caducidad en el medio de control

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

El máximo tribunal en materia contencioso administrativa ha señalado que la verificación de la caducidad *"...conlleva la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad- dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador."*¹, ello por cuanto la competencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso que impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas y explica también que una vez se presenta la caducidad de la acción, no sea posible sanearla como requisito de admisión de la demanda, ni tampoco que se produzca el fenómeno de la extensión de la jurisdicción.

Citando nuevamente la providencia del Consejo de Estado a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior, las notas características de la caducidad han sido definidas por la jurisprudencia teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, así:

2.5.1. La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda.

2.5.2. El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable².

2.5.3. Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

2.5.4. La caducidad da lugar al rechazo in límine de la demanda³.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, decisión del 08 de febrero de 2017, radicado 25000-23-36-000-2012-00549-01(49098)

² Para el caso en cuestión. a manera de ejemplo se cita la disposición referida al medio de control contractual

"Artículo 164.C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:"(…), "j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."(…)."En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:"(…)."v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

³ *"Artículo 169 C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2.5.5 La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe– ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso⁴.

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al principio de la no reformatio in pejus, puesto que se ha instituido como un deber del Juez y por tanto, se impone aunque no haya sido objeto de excepción o del recurso⁵.

2.5.8. Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del Juez, en lo que se refiere al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone aunque no haya sido materia del debate entre las partes.

En el presente caso y según el fundamento fáctico de la demanda, el señor **DARIO ALONSO ZAPATA MARÍN** y su grupo familiar reclaman la indemnización de los perjuicios que presuntamente se generaron en varios hechos: i) el desplazamiento forzado ocurrido el 15 de julio de 2002; ii) El hostigamiento de que fueron objeto en el mes de junio de 2004 y iii) un nuevo desplazamiento forzado ocurrido en el mes de junio de 2005.

“1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

⁴*“Artículo 180 C.P.A.C.A. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

“(…).

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. “Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. “Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 9 de febrero de 2012, radicación: 500012331000199706093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, referencia: acción de reparación directa – sentencia de unificación. La cita original de la sentencia transcribe apartes de las sentencias de 24 de abril de 2008, exp. 16.699. M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 30 de agosto de 2006, exp. 15.323, entre muchas otras:

“Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, (...) iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada”.

Es claro entonces que los hechos generadores del daño acontecieron en varios momentos, el más próximo en el tiempo en el mes de junio de 2005. Aunque los efectos de estos acontecimientos se han extendido, el daño, como tal, se causó en estos momentos sin que pueda confundirse la generación del daño y sus consecuencias y a pesar de que afirma que el **EJÉRCITO NACIONAL** lo *asedió* hasta el año 2010 con requisas y fotografías, de ello no se aportó prueba alguna al expediente.

Inicialmente se consideró que los hechos descritos en la demanda representan vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario; por tanto, los accionantes merecían un tratamiento diferenciado y en ese sentido el estudio judicial sería imprescriptible.

No obstante, como se anotó en la Audiencia del pasado 10 de noviembre de 2020, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en sentencia del 29 de enero de 2020⁶ resolviendo frente al tema de la caducidad lo siguiente:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley

Con esta postura, la Sección Tercera del Alto Tribunal, explica que el término para demandar establecido por el legislador es exigible desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial. Estos criterios tienen carácter vinculante y obligatorio para toda la jurisdicción contencioso administrativa por emanar de un órgano diseñado para la unificación de la jurisprudencia.

Retomando la fundamentación fáctica de la demanda, el último de los hechos que generó el daño reclamado con este medio de control ocurrió en el mes de junio de 2005, pero sólo presentaron la demanda el 15 de mayo de 2017, luego de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

⁶ C.P Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

Según el mismo escrito, desde el año 2002 el señor **ZAPATA MARÍN** identificó al **EJÉRCITO NACIONAL** como uno de los actores del conflicto armado que lo hostigaba de diferentes maneras, incluso el 14 de junio de 2005, acudió ante la Personería del municipio de Marulanda para dar a conocer la situación que se presentaba y señalando que uno de los miembros de las fuerzas armadas lo agredió físicamente golpeándolo en la cabeza.

Es evidente que el término de dos años establecido por el legislador⁷ para demandar oportunamente, fue superado ampliamente aun partiendo del último de los acontecimientos descritos como un hecho; pues desde ese momento la parte actora conoció que el Estado a través de sus agentes participó en la realización de los mismos.

Tampoco se advierte situación alguna que constituya un impedimento para presentar la demanda de reparación directa; precisamente en la redacción de los hechos se relata que una vez ocurrido el segundo desplazamiento el señor **ZAPATA MARÍN** se trasladó con su familia a la ciudad de Bogotá y luego retornó al Municipio de Marulanda, pudiendo por tanto ejercer su derecho de acción para reclamar los perjuicios ocasionados.

De lo anterior se concluye que el término para presentar oportunamente la demanda de reparación directa transcurrió entre el 14 de junio de 2005 hasta el 14 de junio de 2007, y en razón a que la demanda fue presentada con posterioridad, habrá de declararse probada la excepción de caducidad propuestas por las entidades accionadas.

III. COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionante en cada una de las etapas del proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de

⁷ Artículo 164 numeral 2 literal i

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

control de Reparación Directa de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDÉNASE EN COSTAS ala parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

TERCERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f2cbc35c843efc465793f5e7e4538c2aa64b5e63b3f78eb0aa594ff5cfff2d

Documento generado en 25/11/2020 03:48:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 708-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00222**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LUDIBIA RISO GARCÍA
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, convienen indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasará esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 13 a 42 del cuaderno No. 1.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Como quiera que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no existen pruebas que incorporar o decretar a su costa.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020 la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende **SE CANCELA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 2:30 P.M.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

62d603f2d22c97500e623fd46b91a330289af3bd3454f7ac375b9d3ffb3a5113

Documento generado en 25/11/2020 03:48:03 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 77 del 26 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>